MENOS DE NORMAL

 Sueldo de Ingreso
 Tipos Intermedios
 Sueldo Máximo

 \$435
 \$445
 \$455
 \$465
 \$475
 \$485
 \$495
 \$505"

 Sección 3.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 34 del

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Num. 34 del 13 de junio de 1966, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-

Al primero de octubre de 1979, la retribución que corresponda a cada maestro de acuerdo con su categoría, según la Ley de Certificaciones de Maestros (Ley Núm. 94 del 21 de junio de 1955),²⁰ se ajustará con arreglo a las siguientes disposiciones:

Los maestros que no hayan recibido aumento por años de servicio conforme a la Ley Núm. 34 [94], supra,²¹ se le concederá un aumento adicional equivalente a un paso."

Sección 4.—Efectividad de la ley.

El aumento por años de servicio será efectivo retroactivo al 1ro. de julio de 1979.

El aumento mensual en la retriución que corresponda, conforme a lo dispuesto en esta ley, será efectivo al 1ro. de octubre de 1979 para aquellos maestros que devengan sus sueldos a base de mes calendario y al primer día del mes escolar de octubre para aquellos maestros que devengan su sueldo a base de mes escolar.

Sección 5.—Fondos.

Los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley se consignarán anualmente en la Resolución Conjunta del Presupuesto General.

Sección 6.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de septiembre de 1979.

¹⁹ 18 L.P.R.A. sec. 309b.

Salud—Niños; Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia; Creación

(P. del S. 924)

Oct. 5

[NÚM. 11]

[Aprobada en 5 de octubre de 1979]

LEY

Para crear el Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia para Niños, establecer una Junta Consultiva, establecer sus funciones, deberes y responsabilidades; y disponer la deducción de aportaciones a los efectos de la "Ley de Contribución sobre Ingresos de 1954."

Exposición de Motivos

Es propósito del Gobierno de Puerto Rico el promover el bienestar general de nuestro pueblo, y principalmente de aquellos que más necesitan.

En ocasiones ocurre que se hace necesario que algunos niños se sometan a tratamientos médicos e intervenciones quirúrgicas que por su naturaleza no pueden ser prestados por el Estado y resultan ser muy costosos y fuera del alcance económico de la familia de los niños afectados.

A veces, incluso se hace necesario trasladar a dichos niños al exterior a los efectos de proveerles los mejores servicios médicos y/o intervenciones quirúrgicas.

Es menester procurar los medios para hacer frente a esas penosas situaciones, y la creación del Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia para Niños es uno de esos medios.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se crea el Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia para Niños, adscrito al Departamento de Salud. A dicho Fondo se acreditarán las cantidades que se dispongan por la Asamblea Legislativa y cualesquiera otros dineros que se donaren, traspasaren o cedieren por organismos de los gobiernos federal, estatal o municipal, o entidades o personas privadas.

²⁰ 18 L.P.R.A. secs. 260 a 273.

²¹ 18 L.P.R.A. secs. 309 a 309j.

Artículo 2.—

El Secretario de Salud o su representante designado para esos fines administrará el Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia para Niños, de acuerdo a las normas que establezca la Junta Consultiva.

Artículo 3.—

La Junta Consultiva se compondrá del Secretario de Salud o su representante, el Secretario de Servicios Sociales o su representante, el Presidente de la Asociación Médica de Puerto Rico o su representante y dos miembros adicionales que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, uno de los cuales presidirá la Junta por designación del Gobernador.

Artículo 4.—

La Junta Consultiva tendrá las siguientes funciones, deberes y responsabilidades:

- (a) Establecer las normas de administración interna del Fondo.
- (b) Recibir y considerar las Solicitudes de Asistencia del Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia para Niños. Dichas solicitudes deberán cumplir con los requisitos mínimos que se expresan a continuación, para que puedan ser consideradas por la Junta Consultiva:
- (1) El menor de cuyo tratamiento se trate deberá ser menor de dieciocho años.
- (2) El tratamiento solicitado no puede ser ofrecido por instituciones médicas de carácter público, entendiéndose que el término "tratamiento" incluirá diagnósticos, intervenciones quirúrgicas, y otros medios reconocidos de tratamiento y servicios médicos.
- (3) Las personas obligadas a dar alimento al menor de cuyo tratamiento se trate deberán carecer de los recursos necesarios para costear dicho tratamiento.
- (4) El tratamiento solicitado es urgente y necesario, según opinión médica autorizada.
- (c) Una vez recibida una Solicitud de Asistencia, la Junta Consultiva deberá aprobar o desaprobar dicha Solicitud dentro de un período que no excederá de diez (10) días contados a partir de la fecha de radicación de la Solicitud. En el caso de que la Junta no

aprobare o desaprobare la Solicitud en el expresado término, se entenderá que la Solicitud ha sido aprobada y el monto solicitado deberá ser puesto a la disposición de la parte solicitante a la mayor brevedad posible, siempre y cuando el Fondo cuente con la totalidad o parte del monto solicitado.

(d) Establecer métodos de desembolso, verificación del uso y disposición de las cantidades de dinero solicitadas y aprobadas.

- (e) Autorizar el pago de gastos supletorios a los menores de cuyo tratamiento se trate y a familiares o tutores de éstos cuando a juicio de la Junta esos gastos sean necesarios para que el menor reciba el tratamiento. Estos gastos supletorios podrán incluir el costo de transportación y alojamiento.
- (f) Realizar todas aquellas funciones dirigidas a cumplir los propósitos de esta ley, que no sean contrarias a ninguna ley, regla o reglamento; ni a las buenas normas de administración pública.

Artículo 5.—

La Junta redactará un reglamento para regir sus funciones internas y la administración del Fondo que por esta ley se crea, todo ello en cumplimiento con las normas y parámetros anteriormente expuestos. Dicho reglamento deberá ser aprobado por la Asamblea Legislativa para tener vigencia. La Asamblea Legislativa podrá enmendar el reglamento que le sea sometido por la Junta. De no actuar la Asamblea Legislativa dentro de los 10 días desde que le sea el reglamento sometido por la Junta, éste entrará en vigor automáticamente.

Artículo 6.—

El Secretario de Salud facilitará a la Junta Consultiva el personal, equipo, material, y oficinas que sean requeridos por la Junta Consultiva para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

Artículo 7.—

Las aportaciones de individuos, corporaciones y sociedades al Fondo creado por esta ley serán deducibles según lo dispuesto en los apartados (o) y (q) de la Sección 23 de la Ley número 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada,²² conocida como "Ley de Contribuciones Sobre Ingresos de 1954."

²² 13 L.P.R.A. sec. 3023(o) y (q).

Oct. 5

Artículo 8.—

Se asigna al Fondo la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares. En los años siguientes se consignará esta suma en el presupuesto del Departamento de Salud, como aportación al Fondo que por esta ley se crea.

Artículo 9.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto el inciso (c) del Artículo 4, que tendrá vigencia un año después de aprobarse esta ley.

Aprobada en 5 de octubre de 1979.

RESOLUCIONES